



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 028-2017-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 020-2007-OSINFOR**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

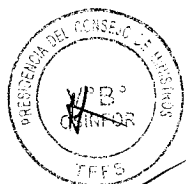
**ADMINISTRADO : EMPRESA MADERERA COPACABANA PUERTO MALDONADO S.A.C.**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 109-2011-OSINFOR-DSFFS**

Lima, 13 de febrero del 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 3 de octubre de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA y la Empresa Maderera Copacabana Puerto Maldonado S.A.C. (en adelante, Empresa Maderera Copacabana), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 168 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-013-03 (en adelante, Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables) (fs. 72).
2. Mediante Resolución de Intendencia N° 508-2005-INRENA-IFFS del 30 de noviembre de 2005, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal, en una superficie de seis mil ochenta y seis (6,086) hectáreas, cuya área se ubica en el distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios (fs. 55).
3. A través de la Resolución Administrativa N° 148-2006-INRENA-ATFFS-TAM-MAN del 13 de marzo de 2006, se aprobó el Plan Operativo Anual de la Segunda Zafra, en una superficie de 292.3 hectáreas (en adelante, POA 2005-2006) (fs. 61).
4. Con Resolución Administrativa N° 1781-2006-INRENA-ATFFS-TAN-MAN del 24 de noviembre de 2006, se aprobó el Plan Operativo Anual de la Tercera Zafra, en una superficie de 292.3 hectáreas (en adelante, POA 2006-2007) (fs. 64).
5. Los días 12, 13 y 14 de agosto de 2007, la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables del INRENA (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión



de oficio a las Parcelas de Corta Anual N° 2 y 3 correspondientes a los POA 2005-2006 y 2006-2007 del administrado, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 024-2007-INRENA-OSINFOR-USEC (fs.1) y en el Informe Complementario N° 01-2007-INRENA-OSINFOR-USEC del 12 de octubre de 2007 (fs. 114).

6. Mediante Resolución Gerencial N° 042-2007-INRENA-OSINFOR del 8 de noviembre de 2007 (fs. 125), notificada el 26 de noviembre de 2011 (fs. 132), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Empresa Maderera Copacabana, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables, por la presunta comisión de las causales de caducidad previstas en los literales a), c) y d) del artículo 18° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>1</sup> (en adelante, Ley N° 27308) concordantes con las consignadas en los literales b), e) y f) del artículo 91°-A de su Reglamento<sup>2</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones, así como por la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i), l), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
"Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento  
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.  
a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.  
(...)  
c. Extracción fuera de los límites de la concesión.  
d. Promover la extracción de especies maderables a través de terceros.  
(...)"

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
"Artículo 91A.- Causales de caducidad de la concesión  
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:  
(...)  
b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;  
(...)  
e. Extracción fuera de los límites de la concesión;  
f. Por promover la extracción ilegal de especies maderables a través de terceros;  
(...)"

<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal  
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:  
(...)"

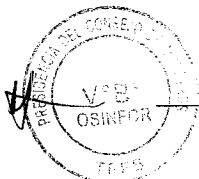
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.





7. Mediante escrito con registro N° 11371 (fs. 138), presentado el 30 de noviembre de 2007, la Empresa Maderera Copacabana<sup>4</sup> presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Gerencial N° 042-2007-INRENA-OSINFOR que dio inicio al presente PAU.
8. Mediante Resolución Directoral N° 109-2011-OSINFOR-DSCFFS del 1 de junio de 2011 (fs. 351), notificada el 9 de junio de 2011 (fs. 357), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) resolvió sancionar a la Empresa Maderera Copacabana por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 9.52 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y declarar la Caducidad del derecho de aprovechamiento forestal, en virtud a lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con los literales b) y e) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias<sup>5</sup>.
9. Mediante escrito con registro N° 925 (fs. 363), recibido el 4 de julio de 2011, la Empresa Maderera Copacabana interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 109-2011-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:
  - a) A través de la inspección realizada por el OSINFOR y la documentación técnica presentada por el administrado, se pudo acreditar el potencial de las especies madereras cedro, caoba y tornillo en la zona de la concesión del administrado.
  - b) Los recursos forestales movilizados por el concesionario fueron extraídos dentro de la zona de la concesión y no fuera de ella. Por lo que, no se ha incurrido en una causal de caducidad del derecho de aprovechamiento.
  - c) Debido a que los supervisores han constado un manejo forestal de la concesión con algunas deficiencias, correspondía que la administración remitiera al administrado un informe que ordenara medidas correctivas para subsanar dicha situación (reforestación, realizar un nuevo censo de las especies, entre otros). Sin embargo, se ha iniciado un PAU y se ha dictado una medida cautelar que le ha causado perjuicio financiero y económico a la empresa.
  - w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

EM



J

4  
5

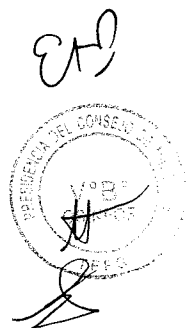
<sup>4</sup> Los descargos fueron presentados por el señor Jorge Espinoza Uribe, en su calidad de Gerente General de la empresa Maderera Copacabana Puerto Maldonado S.A.C.

<sup>5</sup> En el Sexto considerando de la Resolución Directoral N° 109-2011-OSINFOR-DSCFFS se indica que en el procedimiento en curso no se acreditó que el administrado haya incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal c) de la Ley N° 27308 y concordante con el literal f) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.

- d) Los errores en la ejecución del Plan de Manejo son consideradas modificaciones y no pueden ser tomadas como incumplimiento del referido plan ni como una causal de caducidad del derecho de aprovechamiento.
- e) Se han ejecutado medidas correctivas como el reemplazo de los semilleros cortados por arboles nuevos en la zona de la concesión.
10. A través de la Resolución Directoral N° 126-2011-OSINFOR-DSCFFS del 4 de agosto de 2011 (fs. 443), notificada el 6 de agosto de 2011 (fs. 445), la Dirección de Supervisión declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Empresa Maderera Copacabana contra la Resolución Directoral N° 109-2011-OSINFOR-DSCFFS, toda vez que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo legal.
11. Con escrito N° 1253 (fs. 513), recibido el 20 de setiembre de 2011, la Empresa Maderera Copacabana interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 126-2011-OSINFOR-DSPAFFS, alegando que no mantiene vínculo actual con la persona con quien se entendió realizada la notificación de la Resolución Directoral N° 126-2011-OSINFOR-DSCFFS.
12. Mediante Resolución Directoral N° 075-2012-OSINFOR-DSCFFS del 1 de agosto de 2012 (fs. 538), notificada el 8 de agosto de 2012 (fs. 539), la Dirección de Supervisión declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Empresa Maderera Copacabana contra la Resolución Directoral N° 126-2011-OSINFOR-DSCFFS, debido a que se interpuso el mismo recurso dos veces en el mismo procedimiento administrativo único.
13. Con escrito N° 1124 (fs. 543), recibido el 4 de setiembre de 2012, la Empresa Maderera Copacabana interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 109-2011-OSINFOR-DSPAFFS, reiterando los argumentos presentados en su primer escrito de recurso de reconsideración.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

14. Constitución Política del Perú.
15. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
16. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.





18. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
19. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
20. Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

25. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
26. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>6</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

27. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 1124 (fs. 543) Copacabana interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa.”

N° 109-2011-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual disponía en el artículo 20° que la Dirección de Línea remitirá los recursos de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre<sup>7</sup>.

28. Posteriormente, el 4 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016<sup>8</sup> y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>9</sup>.
29. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada<sup>10</sup> se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la

<sup>7</sup> **Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR vigente al momento de la presentación del recurso de apelación**  
**"Artículo 20°.- Recurso de Apelación**  
(...)  
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, la misma que lo eleva al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. (...)"

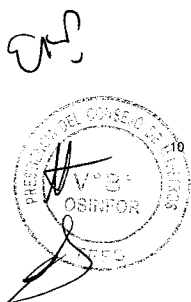
<sup>8</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**  
**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**  
El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)"

<sup>9</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**  
**"Artículo 35°.- Recurso de apelación**  
El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

**Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**  
**PRIMERA: Supletoriedad**  
En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial".





aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

30. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>11</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>12</sup>, eficacia<sup>13</sup> e informalismo<sup>14</sup> recogidos en la Ley N° 27444.
31. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
32. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>15</sup>.

<sup>11</sup> Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS  
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

<sup>12</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)"'. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>13</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>14</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>15</sup> Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR  
"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

33. En el presente caso se observa que el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Maderera Copacabana no cumple con uno de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>16</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), toda vez que el referido recurso fue presentado fuera del plazo legalmente establecido.
34. No obstante, durante la tramitación del presente procedimiento, este Tribunal ha determinado una serie de incongruencias, que hacen necesario emitir un pronunciamiento sobre el caso, a efectos de garantizar el derecho del administrado al debido procedimiento administrativo de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>17</sup>, según el cual, los cuales, los

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración”.

**“Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)”

<sup>16</sup> **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**“Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación”.

**“Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

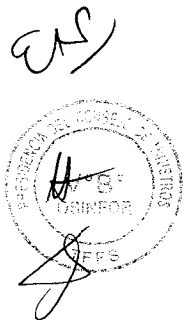
- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia”.

**“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d.
- e. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- f. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único”.

<sup>17</sup> **Ley N° 27444**







administrados tienen, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

35. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la Empresa Maderera Copacabana.

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

36. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se orienta a determinar si durante la tramitación del presente procedimiento se ha vulnerado el derecho del administrado al debido procedimiento administrativo.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VI.1 Determinar si durante la tramitación del presente procedimiento se ha vulnerado el derecho del administrado al debido procedimiento administrativo.

37. Sobre el particular, corresponde señalar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma<sup>18</sup>, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho.
38. Asimismo, el numeral 2 del artículo 3° de la referida norma establece que el objeto o contenido del acto administrativo válidamente emitido "(...) se ajustara a lo dispuesto

#### "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

#### Ley N° 27444

#### "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"



*en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito (...)"* asimismo, el numeral 5 del mismo artículo señala que: *"(...) antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.<sup>19</sup>"*

39. En el presente caso, si bien los argumentos expuestos por el administrados en el recurso de apelación no se encuentran dirigidos a cuestionar si se produjo la vulneración al principio del debido procedimiento, en el caso en particular este Tribunal considera pertinente analizar el adecuado ejercicio del mencionado principio, a fin de determinar si la Dirección de Supervisión emitió un pronunciamiento dentro de los límites del ejercicio de la potestad sancionadora. Es así que, una vez esclarecida dicha cuestión este Tribunal se pronunciará, de ser oportuno, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

**a) Sobre el plazo para interponer el recurso de reconsideración**

40. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 109-2011-OSINFOR-DSCFFS, que sancionó a la Empresa Maderera Copacabana por diversos incumplimientos a la normativa forestal y de fauna silvestre y declaró la caducidad de la concesión forestal del administrado, fue notificada el 9 de junio de 2011 (fs. 357), en el domicilio ubicado en Jr. Cajamarca con José Carlos Mariátegui C-14, ciudad de Puerto Maldonado, Madre de Dios, en el cual, se le han notificado al administrado todos los actos procesales del presente procedimiento administrativo único.
41. Al respecto, cabe precisar que al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 109-2011-OSINFOR-DSCFFS (1 de junio de 2011), se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (vigente a partir del 13 de agosto del 2009), la cual disponía en el artículo 18° que el plazo para interponer un recurso de reconsideración era de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral<sup>20</sup>.

19

**Ley N° 27444**

**"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

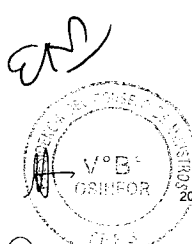
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

**Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de agosto del 2009.

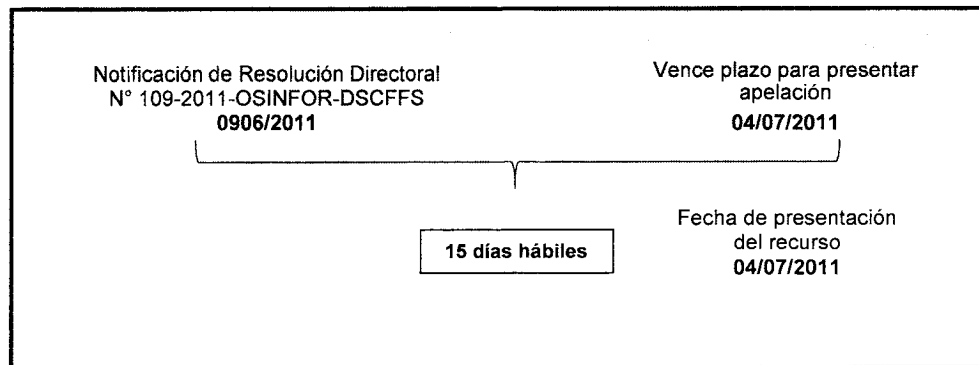
**"Artículo 18°.- Recurso de Reconsideración**





42. En esa línea, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR a más tardar el 4 de julio de 2011, teniendo en cuenta que el día 24 de junio de 2011, fue un día feriado no laborable en el departamento de Madre de Dios según Ordenanza Regional N° 020-2005-GRMDD/CR y que el día 29 de junio de 2011 fue un feriado no laborable a nivel nacional, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1



43. En el presente caso, se aprecia que el día 4 de julio de 2011, es decir, dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles establecidos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la Empresa Maderera Copacabana interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 109-2011-OSINFOR-DSCFFS ante la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado.
44. No obstante, a través de la Resolución Directoral N° 126-2011-OSINFOR-DSCFFS, la Dirección de Supervisión declaró improcedente el recurso interpuesto por el administrado, calificándolo de extemporáneo.
45. De lo anterior, se verifica que la primera instancia administrativa no realizó una adecuada calificación del recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Maderera Copacabana, toda vez que no tuvo en cuenta los plazos legales establecidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 126-2011-OSINFOR-DSCFFS no fue emitida conforme a derecho siguiendo los procedimientos



(...)  
El plazo para la interposición de este recurso es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)

establecidos en la norma, vulnerando de esta manera el derecho del administrado al debido procedimiento administrativo.

46. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 126-2011-OSINFOR-DSCFFS y lo actuado con posterioridad a la emisión de dicha resolución, por los argumentos expuestos en la presente resolución y se debe retrotraer el presente PAU hasta el momento de la producción del vicio procedimental<sup>21</sup>, es decir, al momento de la emisión de la resolución de primera instancia que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Maderera Copacabana, al haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444<sup>22</sup>, ya que se ha vulnerado el artículo 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444<sup>23</sup>.
47. En atención a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos presentados por la Empresa Maderera Copacabana en su recurso de apelación, señalados en el considerando 13 de la presente resolución.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

---

<sup>21</sup> **LEY N° 27444.**  
**"Artículo 217°.- Resolución**  
(...)  
217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

<sup>22</sup> **LEY N° 27444.**  
**"Artículo 10°.- Causales de nulidad**  
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:  
(...)  
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.  
(...)"

<sup>23</sup> **Ley N° 27444**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
**1.2 Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.  
(...)"





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 126-2011-OSINFOR-DSCFFS así como lo actuado con posterioridad a dicha resolución y, en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la EMPRESA MADERERA COPACABANA PUERTO MALDONADO S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 168 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-013-03 y a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**Artículo 3°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 020-2007-OSINFOR a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**